**----- NÚMERO: 252 TER (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS ).----------**

**----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.----------**

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el toca número 210/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por los demandados **********, ambos de apellidos **********, contra la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número 649/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre revocación de cesión de derechos por causa de ingratitud, promovido por **********, en contra de ***** ****** *****, **********, ********** ********** y licenciado **********, Notario Público ***, con ejercicio en esta ciudad, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; vista también la ejecutoria correspondiente a la sesión pública del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, recaída al Juicio de Amparo Directo número 326/2019, mediante la cual se concedió el amparo y protección constitucional a los quejosos **********, ambos de apellidos **********, y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

----- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veintiocho de febrero dos mil dieciocho, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: ----------

> *... **----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** éste **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS, POR CAUSA DE INGRATITUD Y DE OTRAS,** promovido por ***** ****** *****, **únicamente** en lo que respecta a los demandados ***** **y** **********, de apellidos **********, así como el ***** ****** *****, Notario Público número *** con ejercicio en ésta Ciudad; en virtud de haber comprobado en parte las causales que hizo valer; en consecuencia,----------*
>
> ***----- SEGUNDO.-** Se decreta la **revocación** de la cesión derechos hereditarios otorgada por el **C.** ***** ****** *****, en favor de sus hijos ***** y **********, de apellidos **********, con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, ante la fe del ***** ****** *****, en su carácter de Notario Público número *** con ejercicio en ésta Ciudad; con base en las argumentaciones vertidas en la parte considerativa.----------*
>
> ***----- TERCERO.-** Se absuelve a la demandada **C.** ***** ****** *****, de las prestaciones reclamadas por el accionante.----------*
>
> ***----- CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al ***** ****** *****, Notario Público número *** con ejercicio en ésta Ciudad, a fin de que deje sin efecto la certificación número ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, que contiene la certificación de la firma estampada por el C. ***** ****** *****, respecto de la cesión derechos hereditarios otorgada por el mismo, en favor de sus hijos ***** y **********, de apellidos **********.----------*
>
> ***----- QUINTO.-** Asimismo, se ordena realizar la anotación correspondiente en el expediente número **********, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario a bienes de **********, denunciado por **********, para los efectos legales a que haya lugar.----------*

*----- **SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo **130 fracción III**, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.----------*
***----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-***

----- **SEGUNDO.-** Los demandados ***** ********** y ********** **********, se inconformaron con la resolución anterior y, consecuentemente, interpusieron recurso de apelación, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada, la cual, previos los trámites legales, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictó la resolución número 252 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS), la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

*----- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado y suficiente para reasumir jurisdicción el primero de los agravios expresados por los demandados ***** y *******, ambos de apellidos **********, contra la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre revocación de cesión de derechos, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ***** ****** *****, ********** ********** y licenciado **********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------*
*----- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.----------*
*----- **TERCERO.-** Ha resultado improcedente el Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Cesión de Derechos Hereditarios promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ***** ****** *****, ********** ********** y licenciado*

> *******************************, en consecuencia;-------------------------------------------
> ----- ***CUARTO.-*** *Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.*--------------------------------------------------
> ----- ***QUINTO.-*** *No se efectua condena al pago de las costas erogadas por la tramitación de ambas instancias, por lo que cada una reportará las que hubiere erogado.*------------------------------------------
> ----- ***SEXTO***.- *Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.*-------------------------------------------------
> ----- ***Notifíquese personalmente***.-

----- **TERCERO.-**El actor **************************** no conforme con la resolución anterior, promovió juicio de amparo directo, del que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, resolvió el procedimiento de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *******************************; y,-------------------------

----- En cumplimiento a dicha ejecutoria, esta autoridad dictó la resolución número 252 BIS (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS), el ocho de abril de dos mil diecinueve, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-------------------------------

> ----- ***PRIMERO.-*** *Se deja insubsistente la sentencia número 252 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS), de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del toca 210/2018, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución.*-------------------------------
> ----- ***SEGUNDO.-*** *Han resultado infundados los*

*conceptos de agravio vertidos por los demandados ***** y *******, ambos de apellidos **********, contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre revocación de cesión de derechos por causa de ingratitud, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ***** ****** *****, ********** ********** y licenciado **********, Notario Público ***, con ejercicio en esta ciudad, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. ----------*

----- ***TERCERO.-*** *Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. --------*

----- ***CUARTO.-*** *Se condena a los apelantes al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia. ----------*

----- ***QUINTO.-*** *Comuníquese el dictado de este nuevo fallo al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.----------*

----- ***SEXTO****.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido. ----------*

----- ***Notifíquese personalmente.-***

----- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, declaró cumplida la sentencia de amparo, mediante auto dictado el tres de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo civil 509/2018 promovido por ********** en contra de la sentencia de veintisiete de junio de junio dos mil dieciocho; así

se desprende de la resolución de cumplimiento de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.----------

----- **CUARTO.-** Los demandados **********, de apellidos **********, no conformes con la resolución anterior, promovieron juicio de amparo directo, del que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, resolvió el procedimiento de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos **********, de apellidos **********; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

----- **PRIMERO.-** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del considerando Sexto del mencionado fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe:----------

> ***SEXTO. Estudio***
>
> *Es **fundado** el concepto de violación formal que se aduce, por las razones que más adelante se expondrán.*
>
> *Para una mejor comprensión de lo apuntado en el párrafo anterior, es menester tener en cuenta los antecedentes del acto reclamado, como se indica a continuación.*
>
> ***I. Antecedentes del caso.***
>
> ***1.*** ********** *–aquí tercero interesado– promovió **juicio ordinario civil sobre revocación de cesión de derechos hereditarios,** en contra de ***** ****** *****,*

*como albacea de la sucesión intestamentaria y testamentaria a bienes de ********************; de *********************, de apellidos ************ –**aquí quejosos**–; y, de ****************************, **en su carácter de Notario Público Número** **********************, **con ejercicio en esta ciudad, de quienes demandó**:*

- *La declaración judicial de "revocación y nulidad" de la cesión de derechos hereditarios, de veintisiete de julio de dos mil quince, celebrado entre el actor, *********************************, como cedente y ********************** de apellidos ************ (hijos del actor), como cesionarios, ratificada ante el Notario Público demandado, exhibido en el expediente número *******, relativo al juicio sucesorio intestamentario y testamentario a bienes de ******************** (madre del actor), del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con domicilio en esta ciudad;*
- *La entrega de los bienes que hayan recibido los cesionarios por parte de la albacea de la sucesión referida; o, en su caso, la entrega por parte de la albacea de la sucesión, de la parte alícuota de los bienes, derechos, propiedades, acciones y demás bienes que por disposición testamentaria o intestamentaria, haya dejado la autora de la sucesión a favor del actor; y,*
- *El pago de gastos y costas del juicio.*

*La acción ejercida la sostuvo el actor en varias causas, a saber, las siguientes:*

***a.** Que la cesión de derechos hereditarios se celebró, cuando el cedente estaba en estado de incapacidad;*

***b.** Que los cesionarios incumplieron su promesa de socorrerlo en las necesidades de alimentos y de salud del cedente; así como de alimentos a favor de su hijo menor de edad, de nombre con iniciales F. M. C. y de la madre de éste.*

***c.** Que los cesionarios no manifestaron su aceptación de la cesión y no se celebró la cesión, con las formalidades de una compraventa.*

***d.** Que existen acreedores alimentistas a cargo del cedente, como lo es, su hijo menor de edad ya señalado y la madre de éste, lo que no fue previsto en la cesión.*

***e**. Que el cedente no se reservó bienes necesarios para su subsistencia.*

***f.*** *Que en escrito privado de treinta de septiembre de dos mil quince, el actor confirió poder especial a favor de su hijo ***** ********** –demandado–, para que lo representara en la Junta de Herederos a celebrarse en el juicio sucesorio, carácter que le reconoció el Juez Familiar, lo que implicó una revocación de la cesión de derechos hereditarios.*

***2.*** *Los demandados comparecieron a contestar la demanda en la que controvirtieron la procedencia de las prestaciones demandadas, se pronunciaron sobre los hechos de la demanda y opusieron las excepciones que estimaron pertinentes.*

***3.*** *Previos los trámites de ley, el Juez de primer grado emitió sentencia, en la que declaró parcialmente procedente el juicio ordinario civil sobre revocación de cesión de derechos hereditarios, solo respecto de **********, de apellidos ********** y de **********, Notario Público Número **********, con ejercicio en esta ciudad.*

*Lo anterior, al considerar lo siguiente:*

- *Sobre la cesión de derechos hereditarios, no existe una regulación especial en el Código Civil de Tamaulipas, por lo que en, términos de lo dispuesto por su artículo 1337, que dice lo siguiente: "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento." y, atento a que el contrato de donación es el que más idóneo a ese asunto, se tomará el marco normativo que rige el referido contrato, para dirimir la controversia.*
- *Tiene aplicación a lo anterior, la tesis con registro número 192218, de rubro y texto siguientes:* ***"CESIÓN DE DERECHOS. AFINIDAD CON EL CONTRATO DE DONACIÓN Y NO CON EL DE CESIÓN DE CRÉDITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** *(se transcribe)*
- *Es improcedente la causa de revocación, atinente al estado de incapacidad del cedente, porque sólo se demostraron los padecimientos del actor y que, por ello, estuvo hospitalizado, pero no que a la fecha de celebración de la cesión de derechos hereditarios, se encontrara en estado de incapacidad; además, la cesión se otorgó ante Fedatario Público, por lo que*

*la documental que la contiene merece eficacia plena, lo cual no desvirtuó el actor.*

• *Procede la revocación de la cesión de derechos hereditarios, por ingratitud, supuesto previsto en el artículo 1694, fracción II, que dice lo siguiente: "La donación puede ser revocada por ingratitud:… II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."; lo anterior, porque los demandados ***** y ********** **********, confesaron que no suministraron comestibles o medicamentos al actor, después de la fecha de la cesión y que desconocen sus padecimientos; y, si bien, no se prueba el estado de pobreza del cedente, resulta que de los elementos de prueba que obran en autos, se desprende la presunción de su estado de necesidad, pues señaló que está desempleado, lo que los demandados no desvirtuaron; y, se demostraron los padecimientos que sufre.*

*Además, correspondía a los demandados demostrar que el actor cuenta con medios para su subsistencia, pues de estimar lo contrario, se obligaría al actor a probar hechos negativos. Aunado a que se atiende al criterio de que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección; al contenido de los artículos 3, fracción I y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y, a que la revocación de una donación, por causa de ingratitud, no es inconstitucional; lo anterior, como se establece en las tesis de rubros siguientes:*

***"ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD."***

***"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."***

***"ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO."***

***"DONACIÓN, EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL."***

• *Es procedente la revocación de la cesión de derechos, por incumplimientos de las formalidades previstas en el artículo 1664 del Código Civil de Tamaulipas, ya que no existe aceptación expresa de los cesionarios, ni ésta se hizo del conocimiento del cedente; lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro siguiente: "CESIÓN DE DERECHOS EN FORMA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES (DERECHOS REALES). DEBE REGULARSE POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE DONACIÓN."*

• *Es procedente la inoficiosidad de la cesión de derechos hereditarios, porque el cedente tiene la obligación de otorgar alimentos a su hijo menor de edad, de nombre con las iniciales ******, respecto de quien se demostró su vínculo familiar y, ante la presunción de necesidad del actor, esta circunstancia perjudica al deudor alimentista para cumplir con su obligación de ministrar alimentos a su menor hijo, de quien la autoridad judicial debe velar por su interés superior, frente al derecho de las partes.*

*Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 1668 del Código Civil de Tamaulipas, que dice lo siguiente: "Las donaciones serán también inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.", pues el hecho de que no se trate de un hijo superviniente, no hace nugatorio su derecho de alimentos.*

• *En cuanto a **********, madre del menor, no se considera como acreedora alimentista, pues no se demostró el título ni la necesidad de recibir alimentos por parte del padre de su hijo.*

• *Es procedente la revocación de la cesión de derechos hereditarios, por omisión del cedente de reservarse lo necesario para su subsistencia, pues correspondía a los demandados demostrar lo contrario, dado que no se podría obligar al actor a probar hechos negativos.*

• *La excepción de falta de acción para demandar a la sucesión intestamentaria y testamentaria a bienes de **********, opuesta por ***** ****** *****, en su carácter de albacea de esa sucesión, es procedente, puesto que se ejercitó la*

*acción de revocación de la cesión de derechos hereditarios que otorgó a favor de sus hijos ***** y ********** **********, por causas ajenas a la sucesión.*

*Además, si bien se reclama la entrega de los bienes que le corresponden en la sucesión, es un hecho notorio que en ese juicio aun no se ha dictado la adjudicación. En consecuencia, es ocioso el estudio de las otras excepciones opuestas por la demandada en cita.*

- *La excepción de falta de acción, opuesta por **********, en su carácter de Notario Público Número **********, con ejercicio en esta ciudad, es improcedente, puesto si bien la acción se fundó en causas ajenas a su persona, resulta que la cesión en comento fue certificada ante su fe pública, lo que lo implica en el resultado del juicio.*
- *Las excepciones opuestas por ********** **********, son improcedentes, por lo siguiente:*

*La de inexistencia del acción: porque en términos de lo que dispone el artículo 1337 del Código Civil de Tamaulipas y atento a que el contrato de donación es el más idóneo a ese asunto, es válido que se tome el marco normativo de ese contrato para dirimir la controversia.*

*La de excepción de falta de acción por inexistencia de vicios del consentimiento: es procedente solo en cuanto a que no se demostró la incapacidad del cedente; pero es improcedente, respecto a que la certificación del Notario Público de la cesión de derechos hereditarios conserva su validez, porque no se ha declarado lo contrario.*

*La de acciones contradictorias: porque el fin de la revocación por ingratitud y de la inoficiosidad, es el mismo, es decir, dejar sin efecto la cesión de derechos hereditarios.*

- *Las excepciones opuestas por ***** **********, son improcedentes, por lo siguiente:*

*La de improcedencia de la vía: porque en el caso, no se ejercita la acción de incumplimiento de contrato, sino la de nulidad y/o revocación de una cesión de derechos gratuita, y, en el caso, es*

*aplicable el marco normativo de los contratos de donación.*

*La de prescripción de la acción: porque en la demanda no se adujo la existencia de actos de violencia cometidos en contra del actor al otorgar la cesión de derechos, que es la hipótesis prevista en el artículo 1535 del Código Civil de Tamaulipas, en el que el demandado sustenta la referida excepción.*

*Las de acciones contradictorias, inexistencia de la acción y falta de acción por inexistencia de vicios del consentimiento, por las razones apuntadas previamente.*

*En consecuencia, decretó la revocación de la cesión de derechos hereditarios, otorgada el veintisiete de julio de dos mil quince, por **********, en favor de ***** y **********, de apellidos **********, ante la fe del Notario Público demandado y, absolvió a ***** ****** *****, de las prestaciones reclamadas.*

*Por tanto, ordenó que una vez que causara ejecutoria esa sentencia, se girara oficio al fedatario público en mención, para que dejara sin efecto la certificación de la firma estampada por el actor, en la cesión de derechos hereditarios de que se hace mérito y se realizara la anotación correspondiente, en el juicio sucesorio intestamentario y testamentario ********, a bienes de **********, denunciado por ***** ****** *****, para los efectos legales a que hubiere lugar. También determinó que no había lugar a condenar al pago de gastos y costas judiciales.*

***4.*** *Los demandados ******** y **********, de apellidos **********, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia anterior, en el que expresaron los agravios siguientes:*

• *La sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, ya que en el caso no es aplicable la tesis en la que se sustenta el Juez de Primer Grado, la cual se refiere a una cesión de derechos reales, pues en el particular no se cedieron derechos de un bien inmueble, sino derechos hereditarios, por lo que tampoco es aplicable el artículo 1337 del*

*Código Civil de Tamaulipas, ni puede considerarse a la cesión de derechos hereditarios base de la acción como contrato de donación.*

- *El Juez consideró que con los elementos de prueba que obran en autos, se crea la presunción del estado de necesidad del actor, pero no señala las pruebas a las que se refiere ni la razón por las que con esos medios de convicción se configura la presunción de ese hecho.*
- *Los demandados no tienen la carga de desvirtuar la afirmación del actor, relativa a que está desempleado, puesto que el que afirma debe probar su aserto; y, el juzgador natural no cita el fundamento que señale que a ellos les corresponde desvirtuar esa manifestación del actor.*
- *El Juez de Primera Instancia omite advertir que es el actor quien debió demostrar sus padecimientos, su estado de necesidad y su insolvencia económica, como ocurre en la acción pauliana, en donde es el demandado el que tiene la carga de la prueba para evidenciar que no está en estado de insolvencia económica, pues sólo él está en condiciones de acreditar que carece de bienes o que los tiene; aunado a que, el hecho de que el actor sea un adulto mayor, no supone que sea insolvente y esté en estado de necesidad.*
- *Indebidamente la sentencia se sustenta en una tesis que se refiere a derechos reales, para fundamentar que la cesión de derechos hereditarios no se perfeccionó como contrato de donación, mediante la aceptación de forma expresa y escrita, cuando lo cierto es que la cesión de derechos hereditarios no está sujeta a formalidad alguna, pues no se trata de una donación.*
- *No puede ser inoficiosa la cesión de derechos hereditarios, porque no se trata de una donación; además, la existencia o no de acreedores alimentistas a cargo del actor, no le impide ceder sus derechos hereditarios.*
- *No se funda ni motiva la determinación de que los demandados debían probar que el cedente se reservó lo necesario para su subsistencia.*

***5.*** *Registrado el indicado recurso como toca número 210/2018, se resolvió mediante sentencia de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la resolución recurrida; declarar improcedente el juicio ordinario civil sobre revocación de cesión de derechos hereditarios; y, en consecuencia, absolver a los demandados de las*

*prestaciones reclamadas, además, no condenar al pago de costas de ambas instancias.*

***6.*** *La parte actora promovió demanda en contra de la sentencia anterior, a la cual correspondió el registro de amparo directo civil número ***********, del índice de este Tribunal Colegiado; y, el siete de marzo de dos mil diecinueve se emitió sentencia, en la que se concedió el amparo para que la Sala responsable realizara lo siguiente:*

*"…*

***1.*** *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*

***2.*** *Dicte otra en la que, al analizar nuevamente los agravios propuestos por los demandados apelantes, parta de la premisa de que el contrato de cesión de derechos hereditarios, a título gratuito, base de la acción, tiene similitud con el contrato de donación, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria; y,*

***3.*** *Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción resuelva el asunto sometido a su potestad.*
*…"*

***7.*** *En acatamiento de la sentencia que antecede, la Sala responsable emitió sentencia el ocho de abril de dos mil diecinueve, en la cual confirmó la resolución recurrida, en la que se declaró procedente la acción ejercida, sólo respecto de ******************************************************* y de ***********************************, Notario Público Número ***************************, con ejercicio en esta ciudad.*
*<u>La sentencia anterior constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo que nos ocupa.</u>*

***II. Consideraciones de la sentencia reclamada.***

*La Sala responsable apoyó su determinación, en las consideraciones siguientes:*

• *Son* ***infundados*** *los agravios que parten de la premisa de que la cesión de derechos hereditarios no guarda similitud con el contrato de donación, por lo que la legislación aplicable para este tipo de*

*contrato no debe emplearse en las controversias sobre cesión de derechos hereditarios.*

• *Lo anterior, porque tal premisa es equivocada, toda vez que la cesión de derechos puede asumir la apariencia de diversos tipos de contratos, según los elementos que en ella intervengan, por ejemplo: parecer ser compraventa cuando entre el cedente y el cesionario para la transmisión del crédito se fija un precio cierto y en dinero; parece ser permuta si se transmite el derecho a cambio de otra cosa diversa; y, parece ser donación, cuando se transmite a título gratuito el derecho del cedente al cesionario y, en el caso, este último supuesto es el que se actualiza.*

• *En efecto, un tipo especial de cesión de derechos, es aquel por medio del cual se transmiten derechos sucesorios, al que, a su vez, le son aplicables las reglas generales de la cesión de derechos y las reglas específicas de ese tipo de cesión, contenidas en el capítulo relativo a la cesión de derechos. Esto, pues en la cesión de derechos hereditarios se transmiten los derechos que una persona tiene respecto de una herencia, ya adquiridos por la muerte del autor de la sucesión y no se trata de expectativas de derechos hereditarios futuros, pues la cesión de éstos, no puede llevarse a cabo ni con el consentimiento del autor de la futura sucesión, lo que prohíbe el artículo 1296 del Código Civil de Tamaulipas.*

• *Ahora, la cesión de derechos hereditarios adquiridos por la muerte del autor de la herencia, puede ser mediante la enumeración de las cosas que comprenden la cesión o, sin enumerarlas. En el primer supuesto, el cedente queda obligado a garantizar la calidad de heredero, la existencia y legitimidad del crédito y la solvencia del patrimonio hereditario que transmite; y, en el segundo supuesto, sólo está obligado a garantizar que efectivamente es heredero, como lo prevé el artículo 1436 del Código Civil de Tamaulipas.*

• *En la especie, a través de la cesión de derechos hereditarios base de la acción, que es un acto jurídico y no un contrato, el heredero dispuso la transmisión de sus derechos hereditarios, en forma gratuita, a favor de dos de sus hijos, por lo que tiene similitud con una donación.*

• *No obsta a lo anterior, que en el contrato de donación y la cesión de derechos hereditarios exista la diferencia atinente a que en el primero se transmite derechos reales, mientras que en la segunda solo se transmiten derechos de naturaleza hereditaria, es decir, personales y no reales, pues en ambos, se transmiten derechos respecto de bienes presentes, aun cuando los derechos hereditarios no estén todavía determinados sino que constituyan una masa hereditaria que pertenece al heredero en común con los demás.*

• *Lo antes considerado se sustenta en las tesis de rubros siguientes:*

*"DERECHOS HEREDITARIOS, VALIDEZ DE LA CESIÓN DE LOS, ANTES DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."; y, "HERENCIA, CESIÓN DE. HEREDEROS NO RECONOCIDOS."*

• *Luego, en el particular, sí se podían analizar, como se hizo, los temas de causas de inoficiosidad, ingratitud, falta de formalidades, subsistencia del donante y superveniencia de hijos, contrariamente a lo aducido por los apelantes, respecto de los cuales el Juzgador de origen argumentó que los motivos jurídicos de su procedencia,* ***los que no fueron controvertidos en los agravios expresados y, ante ello, debe prevalecer la resolución recurrida.***

• *Como a los apelantes les resultó adversa la sentencia dictada en apelación y fueron vencidos en el juicio de origen, de conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos civiles de Tamaulipas, procede condenarlos al pago de gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de la alzada.*

***III. Concepto de violación y análisis.***

• ***Incongruencia de la sentencia reclamada.***

*Los quejosos aducen, que la sentencia reclamada es incongruente, en tanto que la Sala responsable sólo analizó el primer agravio planteado ante su potestad, atinente al tema de la incompatibilidad de la cesión de derechos hereditarios con el contrato de donación, pero no realizó el estudio del resto de los motivos de disenso, en los que expusieron lo siguiente:*

***1.*** *Que el punto considerativo quinto de la sentencia recurrida no es conforme a derecho, ya que se concluyó que existía la presunción del estado de necesidad del actor y se arrojó la carga de la prueba a los demandados, para demostrar que la parte actora contaba con trabajo.*
***2.*** *Que el Juez omitió señalar las pruebas que creaban la presunción del estado de necesidad del actor, lo que dejó en estado de indefensión a los demandados, al desconocer el valor que les dio a tales pruebas.*
***3.*** *Que los demandados no estaba obligados a probar o desvirtuar la afirmación del actor en cuanto a que no contaba con empleo (estado de insolvencia), ya que correspondía al actor probar tal hecho.*
***4.*** *Que la carga de demostrar que el cedente se reservó lo necesario para su subsistencia no les tocaba a los demandados.*

*En la misma línea de argumentación, señalan los inconformes, que la Sala consideró que no controvirtieron el análisis realizado por el Juez de primer grado, en cuanto a los temas de causas de inoficiosidad, ingratitud, falta de formalidades, subsistencia del donante y supervivencia de hijos, en relación con la cesión de derechos hereditarios base de la acción; y que, ante la omisión de agravios en contra de los temas en cita, la sentencia impugnada debía prevalecer.*

*Empero, continúan los disidentes, precisamente a través de los agravios sintetizados en los puntos del "1" al "4" que anteceden –que la Sala no analizó en su sentencia–, es que controvirtieron las consideraciones de la sentencia natural; y, en ese contexto, la responsable, luego de determinar la compatibilidad de la cesión de derechos hereditarios y del contrato de donación, debió pronunciarse sobre la distribución de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de las partes y precisar si el Juez estuvo en lo correcto o no al distribuir tales cargas y, con base en ello, determinar si fue conforme a derecho que hubiera tenido por acreditada la acción intentada por la parte actora, o incluso, ante la ausencia de pronunciamiento del juzgador, determinar lo procedente en cuanto a la valoración del caudal probatorio.*

*Es **fundada** la violación formal de incongruencia que se aduce, como ya se dijo.*

*Cabe destacar que el principio de congruencia de las sentencias, se encuentra previsto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que dice:*

*"Artículo 113. (se transcribe)*

*(...)"*

*En la apelación, dicho principio se establece en la fracción I del artículo 949 del mismo ordenamiento, el cual dispone:*

*"Artículo 949. ( se transcribe)*

*De acuerdo con los anteriores preceptos, el principio de congruencia de las sentencias de primera instancia estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y contestación formuladas por las partes, resolviendo todas las cuestiones que hayan sido oportunamente deducidas en el pleito (congruencia externa); y, en que tales fallos no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna).*

*Por su parte, para cumplir con el indicado principio, las sentencias que se dicten en grado de apelación deben decidir exclusivamente sobre las cuestiones que forman parte del debate a la luz de los agravios aducidos.*

*Así, el principio de congruencia que salvaguarda los citados artículos, no sólo implica que las sentencias sean acordes en sí mismas, en cuanto a no contener afirmaciones que se contradigan entre sí, sino que debe resolver la litis completamente, tal como le fue propuesta por las partes.*

*Apoya lo anterior, la tesis aislada número XXI.2°.12 K, que se comparte, de la novena época, registro 198165, visible en la página 813, tomo VI, agosto de 1997, materia común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente:*

*"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (se transcribe)*

***• Caso particular.***

*En la especie, como lo manifiestan los quejosos, la Sala responsable incurrió en incongruencia en cuanto señaló que los demandados apelantes, no controvirtieron las consideraciones del Juez de primer grado, vinculadas a los temas de las causas de inoficiosidad, ingratitud, falta de formalidades, subsistencia del donante y supervivencia de hijos, que adujo el actor.*

*Se realiza tal aserto, toda vez que de la lectura del escrito de agravios, se obtiene que, efectivamente, los apelantes, aquí quejosos, expresaron en vía de agravios, los argumentos relativos a los temas de la distribución de las cargas probatorias en cuanto a los hechos base de la demanda y de su contestación; así como la falta de fundamentación y motivación en lo referente a la presunción del estado de necesidad del actor, en los términos que se sintetizaron previamente.*

*Agravios que la Sala responsable no atendió, por lo que vulneró en contra de los quejosos los preceptos de los que se deriva la obligación de respetar el principio de congruencia en el dictado de sus sentencias y, en consecuencia, los derechos humanos señalados como vulnerados.*

***• Conclusión.***

*En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:*

***1.*** *Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,*

***2.*** *Emita otra resolución en la que reitere lo que no fue motivo de análisis en esta ejecutoria, realice el pronunciamiento correspondiente a los agravios expuestos por los demandados apelantes, por los que controvirtieron las consideraciones relacionadas a los temas de causas de inoficiosidad, ingratitud, falta de formalidades, subsistencia del donante y supervivencia de hijos, en relación con la cesión de derechos hereditarios, base de la acción; y, hecho lo cual, resuelva el asunto como estime procedente en derecho.*

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, ésta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, a fin de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección federal a los quejosos ********** de apellidos **********, en el juicio de amparo 326/2019 de que se trata, deja insubsistente la resolución número 252 BIS (doscientos cincuenta y dos), de ocho de abril de dos mil diecinueve, emitida en los autos del toca de apelación 210/2018, y en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo en cumplimiento a lo mandado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado.----------

----- **TERCERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 104, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado,y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.----------

----- Los agravios expresados por la parte demandada, son los siguientes:----------

***AGRAVIOS:***

***I.-*** *En el CONSIDERANDO QUINTO de la Resolución que se combate, se incurre en falta de motivación y fundamentación porque si bien es cierto que el contrato de cesión de derechos guarda afinidad con el contrato de donación, también lo es que en este caso no resulta aplicable el criterio con numero de registro 192218, que expresa el resolutor, porque dicho criterio se refiere a una cesión de derechos reales, en donde los cedentes ceden un bien inmueble y con ello realizan la traslación de un derecho real de su propiedad, pero en este caso no se están cediendo los derechos de un bien inmueble, porque la cesión de derechos es de derechos hereditarios, es decir, el derecho a la herencia, porque el cedente solo tiene una expectativa de derecho y no un derecho real de propiedad, de donde deviene que no resulta aplicable el artículo 1337 del Código Sustantivo Civil, que menciona este Tribunal, al menos de la forma en que lo deja establecido en este considerando, en donde por analogía pretende que se considere como contrato de donación a la cesión de derechos hereditarios, lo que resulta completamente ilegal por las razones aquí expresadas. Y ante la incongruencia de ese argumento debe decirse que la sentencia no cumple con los requisitos de los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles que obliga al juzgador a resolver en congruencia y de manera fundada y motivada.*

*No está por demás referir que mientras que la cesión de derechos hereditarios tiene como objeto una universalidad juridica, el contrato de donación se refiere a un bien determinado que es propiedad del donante, por lo que doctrinariamente se tiene que la cesión de derechos hereditarios no se puede comparar ni con la permuta, ni con la compraventa, ni con la donación, por lo que esa premisa resulta falsa, lo que influye en la procedencia de las excepciones invocadas por los suscritos en su oportunidad, y nos agravia la conclusión equivocada de este tribunal.*

***II.-*** *En el inciso b) del Quinto Considerando de la Sentencia, este tribunal refiere en lo medular: (se transcribe)*

*Por lo que también nos agravia el que en este apartado se haya concluido que existe la presunción*

*del estado de necesidad del accionante, y que se arroje la carga de la prueba a los suscritos, para demostrar que la parte actora contaba con trabajo.*

*En este sentido el juzgador dice: "...**debe considerarse que con los elementos de prueba que obran en autos, se crea la presunción del estado de necesidad del accionanete...**"*

*Pero a que pruebas se refiere el juzgador?*

*Cuales elementos de prueba obran en autos?*

*Porque se crea la presunción del estado de necesidad del accionante?*

*Son preguntas que no tienen respuesta en la resolución, sencillamente porque el juzgador no refiere cuales pruebas son las que crean la presunción del estado de necesidad del actor; por lo que nos deja en estado de indefensión al desconocer el valor que les da a esas pruebas, que se ignora cuáles son, y si bien refiere que obran en autos, no menciona las fojas que comprenden.*

*Ahora bien, si bien este tribunal agrega que el actor señaló que se encuentra desempleado, tampoco tenemos porque creer que no tiene empleo, y mucho menos estamos obligados a desvirtuar esa afirmación, porque el que afirma debe de probar, y en este caso no fundamenta este tribunal en que artículo de la ley se señala que los suscritos debimos desvirtuar esa manifestación.*

*Pero no debemos de caer en la creencia de que en este expediente importen los actos de ingratitud, es decir demostrar o nó la existencia de dichos actos, porque como ya dijimos, no se trata de un contrato de donación, sino de cesión de derechos hereditarios, lo que resulta infundado que este resolutor aplique el artículo 1694 del Código Civil, porque parte de una premisa falsa consistente en que el contrato celebrado es de donación.*

*Por lo que se concluye que está demás estudiar las causales de inoficiosidad, supervivencia de hijos o ingratitud, en el presente asunto, sin embargo este tribunal sigue insistiendo en que están comprobados los múltiples padecimientos del actor, y en consecuencia su estado de necesidad, y nos arroja la carga de la prueba para demostrar que el actor contaba con medios para poder subsistir, olvidando el resolutor que corresponde al actor demostrar su estado de insolvencia económica, como ocurre en el caso de la Acción Pauliana, en donde es el demandado el que tiene la carga de la prueba para evidenciar que no está en estado de insolvencia económica, y es que solamente el actor está en condiciones de acreditar que carece de bienes, o que*

*los tiene; pero como ya se dijo, no se trata de presunciones, máxime que aún en el extremo de que sea un adulto mayor, no por ello podemos decir que esto esté acreditado en autos, y no supone que por ser adulto mayor sea insolvente y se encuentre en estado de necesidad, por lo que consideramos que en este apartado también se causa agravios a los suscritos, porque se insiste en que el contrato celebrado no fue de donación, ni puede equipararse a una donación, porque claramente se advierte que se trató de una cesión de derechos hereditarios.*

***III.-*** *En cuento al inciso c) del Considerando Quinto de la Sentencia, este resolutor literalmente estableció: (se transcribe)*

*Parte de una premisa completamente falsa la consideracion de la falta de formalidades de la cesión de derechos hereditarios, porque si bien es cierto que el artículo 1664 del Código Civil, refiere que el donatario debe aceptar la donación y hacerlo saber al donador, para que sea perfecta, también lo es que no se trató de una donación, como ya se dijo, sino de una cesión de derechos hereditarios.*

*Para colmo, este resolutor se apoya en un criterio del Tercer Tribunal Colegiado en mateira Civil del Primer Circuito, que habla de derechos reales (bienes inmuebles), pretendiendo fundar de manera equivocada su fallo, y vuelve insistir en que la cesión de derechos hereditarios no se perfeccionó como contrato de donación, insertando la aceptación de forma expresa y escrita, apartándose del correcto análisis que debe de hacer por mandato de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que debe resolver con estricto apego a derecho, y en consecuencia no puede pasarse por alto que esta autoridad, no cumple con los requisitos a que está obligada al dictar sentencia, contemplados en los diversos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, que pregonan que las sentencias deben de ser congruentes con los autos, con la litis, y debidamente fundadas y motivadas, lo que se concluye que esos fallos deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 Constitucionales, como lo refiere la contradicción de tesis que a continuación se inserta:*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *(se transcribe)*

***IV.-*** *En el diverso apartado enunciado con el inciso d), del Considerando Quinto de la Sentencia, este tribunal refiere: (se transcribe)*

*Por lo que se sigue viendo que el juzgador toma en cuenta una necesidad que no se tiene en este juicio, que es la de analizar si el menor de edad, hijo del actor, existe o nó como acreedor alimentista, y es que como ya se dijo, a nada conduce que el actor tenga obligaciones alimentarias que cubrir, porque no puede ser inoficiosa la cesión de derechos hereditarios porque no es una donación como se ha venido insistiendo, y que al respecto se agrega que la cesión de derechos hereditarios no está sujeta a formalidad alguna, sin embargo en el presente caso se le dio la formalidad escrita, y los cesionarios pasamos a ocupar la situación jurídica del heredero cedente, porque lo que se cede es el derecho a la herencia, pero también a las cargas que tiene la sucesión, por lo que no interesa cuales sean las obligaciones alimentarias del cedente, porque el hecho de tenerlas no le impide ceder sus derechos hereditarios, por lo que el juzgador agravia a los suscritos al estimar que es inoficiosa la mencionada donación ante la obligación alimentaria del cedente, actuando incorrectamente al insistir en que se trata de una donación, lo que conlleva a un argumento infundado y a una sentencia completamente infundada e inmotivada.*

***V.-*** *Por último, este tribunal argumenta en el inciso e), del Considerando Quinto del fallo, lo siguiente: (se transcribe)*

*Argumento que resulta totalmente infundado, no sólo porque no se apoya en ningún artículo de la ley, ni en algún criterio jurisprudencial, tratado internacional, o en alguna otra reglamentación aplicable; o al menos, este juzgador no explica el porqué de dicha afirmación, en el sentido de que deberíamos comprobar que el cedente se reservó lo necesario para su subsistencia.*

*Y es así porque como ya se dijo, no hizo donación a los suscritos, sino una cesión de derechos hereditarios, o sea que lo sustituimos en el mortual respecto de su calidad de heredero, con sus derechos y obligaciones, dejando de ser parte en ese juicio, lo cual no significa que nos haya donado algún inmueble, por lo que se concluye que no se trató de un contrato de donación en donde se tuviera que reservar los bienes necesarios para su subsistencia. Por lo que la sentencia agravia a los suscritos ante este argumento infundado.*

> *Se solicita a la sala que conozca de este recurso, que revoque la sentencia declarando la improcedencia de las causales expresadas por el actor, y en consecuencia la improcedencia de la acción, ante lo fundado de estos agravios, y como el actor no demuestra su acción, resultaría innecesario entrar al estudio de las excepciones, pero aún si se estudiaran las ofertadas por los suscritos, resultarían procedentes.*

----- **CUARTO.-** Analizadas las alegaciones y vista la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se arriba a la conclusión que las mismas devienen infundadas por las siguientes consideraciones.----------

----- En el presente caso, el actor ***** ****** *****, demanda la acción de revocación de cesión de derechos hereditarios efectuada por escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, a favor de sus hijos ***** y ******* ******, ambos de apellidos **********, y que obra exhibido dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su señora madre **********, dentro del expediente ******** del índice del Juzgado Tercero Familiar con residencia en esta capital, así como demanda también a la albacea de dicha sucesión ***** ****** ***** y al Licenciado **********, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad.----------

----- Para ello, expresó en síntesis, que su padre ********** falleció en esta capital el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y que su señora madre ********** falleció en esta ciudad el veintiséis de abril de dos mil quince; que tiene el

conocimiento que posterior a la muerte de su madre su hermana ***** ****** ***** promovió juicio sucesorio intestamenterio a bienes de su madre, omitiendo en el escrito de denuncia mencionarlo, ello por presumir que tenía conocimiento de su estado de salud y el propósito de excluirlo de la herencia, pues alega que todos sus hermanos comparecieron ante el juzgador para deducir sus derechos hereditarios excepto él, que se enteró por el dicho de sus hijos, por lo que les encomendó investigaran, porque él no podía salir de la casa en la que se encontraba, y que ante el delicado estado de salud en el que se encontraba le sugirieron les cediera sus derechos hereditarios ante cualquier eventualidad que llegara a pasar, con la consigna de que se harían cargo de él y de su menor hijo, lo cual una vez firmada alega actos de ingratitud; además, alega que antes de la cesión de derechos de que se trata ya contaba con la obligación alimenticia respecto de su menor hijo ******, al igual que con la madre de éste, lo cual alega no fue previsto antes de la cesión, por lo que en nombre y representación del menor ejerce la presente acción.----------

----- También hizo alusión a los padecimientos médicos que presenta desde el año dos mil cinco, lo que ha provocado que periódicamente tenga la necesidad de acudir a consulta médica al hospital General de esta capital. Así mismo, señala que otorgó un poder en favor de su hijo ***** ****** *****, a fin de que lo representara en la junta de herederos de la sucesión a bienes de su señora madre, y con ello estima quedó revocada la

cesión de derechos en comento. Además, refirió encontrarse desempleado.----------

----- Por su parte, la demandada ***** ****** *****, expresó lo siguiente al dar contestación a la demanda: que la sucesión que representa no participó en la cesión de derechos que el actor refiere, por lo que en esa virtud no se reclama prestación alguna por ser una cuestión que interesa únicamente a los signantes de la misma; que los contendientes por derechos personales son el cedente y los cesionarios; que el actor debió de pensar en sus obligaciones alimentarias antes de disponer de sus bienes y derechos, por lo que no le sirve de fundamento al tener capacidad de ejercicio, y como tal, debe asumir sus obligaciones cuando dispone de sus bienes y derechos, y no pretender que es un incapaz o una persona que solo tenga capacidad de goce y no de ejercicio, pues no es así; que el actor ya no tiene el carácter de heredero en el expediente número ********, por haber cedido sus derechos en favor de los ahora demandados.----------

----- Por otra parte, el Licenciado **********, Notario Público Número *** con ejercicio en ésta ciudad señaló lo siguiente al producir contestación: que una vez que se impuso de la demanda, en ningún momento advierte que se le señale como demandado, ni que se le atribuya hecho alguno sobre el cual deba emitir respuesta; que la pretensión de revocar la cesión de los derechos hereditarios del actor lo es por causa de ingratitud, y no por

alguna irregularidad en el otorgamiento de dicha cesión o en su ratificación, ante la fe notarial; que el actor deduce subsidiariamente dos acciones contradictorias, siendo que legalmente las dos acciones no pueden coexistir; que el propio actor declaró no tener incapacidad legal para contratar y ratificar el contenido de la cesión de derechos que se dilucida; que el derecho que invoca el actor es aplicable a la donación y no a la cesión de derechos hereditarios, que son dos asuntos completamente diferentes.----------

----- En cuanto al demandado ******* ****** **********, señaló que resultan improcedentes las pretensiones del accionante con base en los siguientes argumentos: que desconoce si actualmente el actor cuente con los padecimientos que refiere; que no sugirió que se le otorgara cesión de derechos hereditarios, ni se comprometió a ayudarlo a él, ni a su hijo, ni a la madre de éste en lo que requirieran, así como tampoco se comprometió a otorgar la tercera parte de la herencia una vez que el actor falleciera; que es falso que su padre se encontrara en estado delicado de salud, en silla de ruedas y en periodos de lucidez cuando otorgó la cesión de referencia, y que lo hizo en forma libre y espontánea; que es falso que su hermano ***** y él no le hayan mencionado la aceptación de la cesión de derechos hereditarios; que dicha cesión la realizó con todas las formalidades legales y estando en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, pues de lo contrario bajo protesta de decir verdad no tenía incapacidad

alguna para contratar; que es falso que él y su hermano ***** hayan dejado de preguntar por su padre o de brindarle alimentos, así como que le hayan dicho que era difícil venir periódicamente a verlo, pero que vendrían más seguido; que debe acreditar que la cesión de derechos perjudica la obligación alimenticia que tiene; que la revocación de derechos hereditarios no se encuentra contemplada en el Código Civil, y en todo caso, lo que respecta a la donación, se hace referencia a la superveniencia de hijos, dentro de los cinco años posteriores a la donación, lo que no es aplicable en el presente asunto; que no se actualiza la ingratitud, pues el actor no señaló los actos que encuadren en las hipótesis que señala el numeral 1694 del Código civil Estatal; que no se ha negado a socorrer a su papá en su estado de necesidad, pues dicho estado no existe, ni ha venido a pobreza.----------

----- Por lo que respecta a ***** ****** *****, también señaló que resultan improcedentes las prestaciones del actor expresando además de lo referido por su hermano: que el actor acudió de manera voluntaria a efectuar la cesión de derechos de referencia; que no se trata de una donación, sino de una cesión de derechos en la que no se requiere el consentimiento del cesionario; que el hecho de que se le hubiera otorgado un poder para representarlo en la junta de herederos, no revoca en ninguna manera la cesión que él otorgó.----------

----- Por último, ********** en representación de su menor hijo ****** compareció a manifestar lo siguiente: que

el actor es el padre de su menor hijo, y que el mismo donó la totalidad de los derechos hereditarios que le correspondían de los bienes de su señora madre en favor de sus hijos ******* ****** y ***** ambos de apellidos **********, y que ese actuar dejó a su hijo en estado de desprotección económica, pues el actor tiene la obligación de ministrar alimentos a su menor hijo por lo que el instrumento de cesión debe ser revocado por inoficioso; que los hijos del actor ******* ****** y ***** ambos de apellidos **********, son mayores de edad y se pueden sostener económicamente, mientras que su hijo es menor de edad y aún tiene que cursar su educación primaria, secundaria, bachillerato y alguna carrera profesional, siendo injusto que se haya dejado desprotegido; que se supla la queja pues se encuentra en juego los derechos de un menor.----------

----- Previos los trámites de ley, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta capital, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictó sentencia la sentencia correspondiente, la cual declaró parcialmente procedente la acción en lo que respecta a los demandados ***** y ******* ****** de apellidos **********, así como del Notario Público **********, decretándose la revocación de la cesión de derechos hereditarios base de la acción, se absolvió a la demandada ***** ****** *****, de las prestaciones reclamadas, por encontrarse acreditados los actos

de ingratitud, por falta de formalidades en su celebración, por contar con la presunción de necesidad al ser una persona de la tercera edad, y tener un hijo menor de edad al que le debe proporcionar alimentos, y porque los demandados no demostraron que el actor se haya reservado lo necesario para su subsistencia. ----------

----- Contra la anterior determinación los demandados ***** y ******* ****** ambos de apellidos **********, alegaron en su escrito de agravios que si bien es cierto el contrato de cesión de derechos guarda afinidad con el contrato de donación, también lo es que el criterio aplicado por el Juzgador con número de registro ****** no se actualiza en el caso porque éste se refiere a una cesión de derechos reales en donde los cedentes ceden un bien inmueble y con ello realizan la traslación de un derecho real de su propiedad, pero en este caso no se están cediendo los derechos de un bien inmueble, porque aquí se trata de derechos hereditarios, por lo que no resulta aplicable el contenido del artículo 1337 del Código Civil vigente en el Estado, que utilizó el Juez por analogía, pues pretende que se considere como contrato de donación la cesión de derechos hereditario, lo que estiman es ilegal, pues no guarda relación la cesión de derechos hereditarios con el contrato de donación; en consecuencia, no interesaban los temas de causales de inoficiosidad, superveniencia de hijos, ingratitud, falta de formalidades de la cesión de derechos, así como la necesidad de analizar si el menor de edad hijo del actor existe o

no como acreedor alimentista, ni tampoco estaban obligados a comprobar que el cedente se reservó lo necesario para su subsistencia, o contaba con lo necesario para subsistir, pues insisten no se está ante un contrato de donación, en donde sí se abordan esos temas.----------

----- Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, ello porque los mismos parten de una premisa equivocada, la cual consiste en que la cesión de derechos hereditarios no guarda afinidad con el contrato de donación, por lo que la legislación aplicable para éste tipo de contrato no debe emplearse en las controversias sobre cesión de derechos hereditarios.----------

----- Lo anterior, porque la cesión de derechos puede asumir la apariencia de diversos tipos de contratos, según los elementos que en ella intervengan, por ejemplo: parece ser compraventa cuando entre el cedente y el cesionario para la transmisión del crédito se fija un precio cierto y en dinero; parece ser permuta si se transmite el derecho a cambio de otra cosa diversa; y, parece ser donación cuando se transmite a título gratuito el derecho del cedente al cesionario; este último supuesto se actualiza en la especie.----------

----- Debe puntualizarse que, un tipo especial de cesión de derechos, es aquella por medio de la cual se transmiten derechos sucesorios, a la que, a su vez, le son aplicables las reglas generales de la cesión de derechos; y, especificas de ese

tipo de cesión, ambas contenidas en el capítulo relativo a la cesión de derechos.----------

----- Y es que, en la cesión de derechos hereditarios se transmiten los derechos que una persona tiene respecto de una herencia, ya adquiridos por la muerte del autor de la sucesión y no se trata de expectativas de derechos hereditarios futuros, pues la cesión de éstos, no puede llevarse a cabo ni con el consentimiento del autor de la futura sucesión, lo que prohíbe el artículo 1296 del Código Civil de Tamaulipas.----------

----- Ahora bien, la cesión de derechos hereditarios adquiridos por la muerte del autor de la herencia puede ser de dos maneras: a) enumerando las cosas que comprenden la cesión; y b) sin enumerar las cosas que comprenden la cesión. En el primer supuesto, el cedente queda obligado a garantizar: 1) la calidad de heredero; 2) la existencia y legitimidad del crédito; y, 3) la solvencia del patrimonio hereditario que transmite. En el segundo supuesto, el cedente sólo está obligado a garantizar que efectivamente es heredero, como lo prevé el numeral 1436 del Código Civil para el Estado.----------

----- En la especie, la referida cesión de derechos hereditarios debe estimarse como un acto jurídico, y no como un contrato, a través del cual el heredero dispuso la transmisión de sus derechos hereditarios, en forma gratuita, a favor de dos de sus hijos, acto jurídico que tiene similitud con una donación, en tanto que se trasmiten los derechos hereditarios, a título gratuito.----------

----- Además, sin que ello afecte el hecho de que en el contrato de donación y la cesión de derechos hereditarios exista la diferencia atinente a que en el primero se trasmitan derechos reales, mientras que en la segunda sólo se transmiten derechos de naturaleza hereditaria, es decir, personales y no reales. Pues en ambos, se trasmiten derechos, reales en uno y personales en otro, respecto de bienes presentes, aún y cuando los derechos hereditarios no estén aun determinados, y aún constituyan una masa hereditaria, la que le pertenece al heredero en común con los demás herederos.----------

----- Brinda apoyo a lo antes argumentado los siguientes criterios federales:----------

> *DERECHOS HEREDITARIOS, VALIDEZ DE LA CESION DE LOS, ANTES DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). La circunstancia de que la cesión se haya celebrado antes de que a la cedente se le tuviera en el juicio sucesorio como única y universal heredera, no invalida el acto por estimarse que aún no adquiría los derechos hereditarios, puesto que tal declaración de herederos no es constitutiva, porque de conformidad con el artículo 1140 del Código Civil, la propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos que el propio ordenamiento legal establece.*[1]
>
> *HERENCIA, CESION DE. HEREDEROS NO RECONOCIDOS. Nada impide admitir que el heredero pueda ceder válidamente el derecho que tenga sobre la masa hereditaria, antes de que su calidad se hubiere reconocido judicialmente. En efecto, a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, y cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, siempre y cuando no disponga de las*

1 Registro:271313, 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen XXXVIII, Cuarta Parte; Pág. 136

*cosas que forman el acervo, según lo establecen los artículos 1288 y 1289 del Código Civil.*[2]

----- De ahí que, al regir en la presente cesión de derechos hereditarios los preceptos atinentes, en lo general y específico, a las disposiciones de las cesiones de derechos contempladas en el capítulo relativo a éstas, y en lo no previsto, al contrato que más se le parece, es decir al de donación, es por ello que sí se podían analizar, como se hizo, los temas de causas de inoficiosidad, ingratitud, falta de formalidades, subsistencia del donante y superveniencia de hijos, contrariamente a lo argüido por los apelantes.----------

----- Y es que al respecto los recurrentes alegan que el punto considerativo quinto de la sentencia no es conforme a derecho, ya que se concluyó que existía la presunción del estado de necesidad del actor y se arrojó la carga de la prueba a los demandados, para demostrar que la parte actora contaba con trabajo, así como que los demandados estaban obligados a probar o desvirtuar la afirmación del actor en cuanto a que no contaba con empleo, es decir, encontrarse en estado de insolvencia, al no haberse reservado lo necesario para su subsistencia, lo cual estiman correspondía al actor probar tales circunstancias; agravios que los recurrentes hacen descansar en el hecho de que la presente cesión de derechos hereditarios, por lo tanto, tampoco interesa el hecho de analizar si existía o no un menor de edad como acreedor alimentista del actor ni si se

2 Registro: 272452, 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen XIV, Cuarta Parte; Pág. 198

siguieron las formalidades que para tal contrato preve la ley.----------

----- Lo anterior es infundado, para arribar a tal conclusión resulta necesario dejar puntualizado que, como se refirió líneas atrás, el presente asunto sí encuentra similitud con el contrato de donación por lo que son las normas que rigen tal acuerdo de voluntades las que guían el presente asunto, dentro de las cuales se encuentran las causas de inoficiosidad, causales de revocación y falta de formalidades.----------

----- De ahí que se estime que en los temas de falta de formalidades y superveniencia de hijos sus manifestaciones son infundadas ya que parten de una premisa falsa, pues estos insisten en el hechos de que el acto jurídico de que se trata no es equiparable al contrato de donación, lo cual ya ha quedado establecido de que, en efecto, las reglas aplicables para la solución del conflicto son precisamente las que rigen el contrato de donación, además de que al respecto el juzgador argumentó *"... resulta evidente la obligación del señor ***** ****** *****, de otorgar alimentos a su hijo ****** considerando que se encentra acreditado el parentesco entre ambos, como padre e hijo, así como la necesidad de recibirlos por parte del menor en cita, derivada de su minoría de edad (siete años); y por otro lado, como ya se dijo, existe la presunción del esta de necesidad del actor, y por ello, se estima que ésta circunstancia perjudica al deudor alimentista, para ministrar los alimentos a su menor hijo ******, de quien ésta autoridad se encuentra*

*obligado a velar por sus intereses, incluido por encima del de las partes.”*; lo que además los recurrentes no controvierten.----

----- Por otra parte, como los recurrentes alegaron en sus agravios que, contrario a lo alegado por el Juez de origen, a ellos no les correspondía la carga de la prueba de justificar el estado de insolvencia o necesidad que alegó la parte actora como causal de nulidad, así como la obligación de ministrar alimentos como causa de inoficiosidad, es menester enunciar que el objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos relevantes expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en otras palabras, el objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.----------

----- La carga de la prueba, por regla general, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.----------

----- En relación a las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece en sus artículos 273 y 274 los siguiente:----------

> ***Artículo 273.*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*
>
> ***Artículo 274****. El que niega sólo estará obligado a probar:*

> ***I.*** *Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o una excepción.*
> *Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa cuando se trate de un hecho positivo.*
> *II. Cuando impugne la presunción legal que tenga a su favor la parte contraria.*

----- En ambos preceptos legales se aprecia la regla general consistente en que si una parte produce una afirmación acerca de determinado hecho y su contraria lo niega, la carga de la prueba incumbe a la primera (*affirmanti incumbit probatio*). ----

----- Sin embargo, en las disposiciones apuntadas la regla general del *onus probandi* (carga de la prueba) admite la posibilidad de que quien formula un enunciado en sentido negativo asuma la misma, en las hipótesis previstas en las fracciones del artículo 274 del código procesal para el nuestro Estado.----------

----- Al respecto, se estima necesario hacer un breve estudio de los principios rectores de la asignación de la carga de la prueba.

----- En la teoría de la carga de la prueba es fundamental el principio ontológico: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. Este principio se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.----------

----- Como se ve, una clase de aserciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo;

tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.----------

----- En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.----------

----- En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.----------

----- Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidades en la demostración, puesto que es admisible acreditarlos con pruebas directas y con pruebas indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas. Desde luego, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones y no aquellas que sólo tienen de negativo la manera en que se expone la aseveración.----------

----- Ahora bien, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, esto es, si bien las negaciones formales son de difícil demostración, cuando su contenido cae en la indefinición su dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino más bien de la

indefinición de su contenido, con la observación de que las afirmaciones positivas indefinidas adolecen del mismo inconveniente. ----------

----- No obstante lo anterior, en el caso de las afirmaciones indeterminadas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de la misma naturaleza, por ejemplo, si una persona afirma haber estado en un lugar durante cierto periodo prolongado de tiempo y logra demostrar el inicio de su estancia y prueba también que ahí estuvo al final de ese período, puede válidamente presumirse, salvo prueba en contrario, que durante el lapso intermedio permaneció en dicho lugar. Esto no ocurre en el caso de la negación indefinida, ya que la inexistencia de una situación en momentos distintos no autoriza a presumir su inexistencia en momentos intermedios; de ahí que las negaciones indefinidas, ilimitadas e indeterminadas, en el tiempo y en el espacio, pueden llevar prácticamente a la imposibilidad de su prueba, si se trata por ejemplo de que nunca ocurrió algo respecto de una persona, esto llevaría a la demostración de todo lo que le ocurrió a ese sujeto durante cada instante de su vida, para concluir de ahí que lo que se niega no tuvo efecto, o bien, si se niega que alguien tiene bienes, tendría que acreditarse lo ocurrido durante todos los momentos de su vida, para hacer patente que en ninguno obtuvo algún bien, y a todos los puntos de la tierra en que pudieran encontrarse cosas susceptibles de apropiación, para

demostrar que ninguna de ellas pertenece a la persona de que se trate, sino a otros.----------

----- Entonces, en el particular el Juzgador de origen partió de la premisa de que el actor se encuentra en un estado de necesidad atendiendo a su edad avanzada, estimó que conforme a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores merecía una especial protección.----------

----- De igual manera, que su condición de salud la hacia presumir, misma que tuvo por acreditada con el expediente clínico que obra en los autos y los informes de autoridad rendidos por el entonces Director General del Hospital General de esta ciudad, como se puede apreciar a foja 526 del expediente principal, que si bien no se mencionó en la parte del análisis de la acción en la sentencia, sí se valoró y se expresó el alcance demostrativo en la parte en donde se enunciaron las pruebas de los contendientes, contrario a la manifestación de los apelantes en el sentido de que el *A quo* fue omiso en en señalar las pruebas que generaban la citada presunción.----------

----- Así como por el dicho del actor al presentar la demanda en el sentido de que se encontraba desempleado, mismo que no fue desvirtuado por los demandados, circunstancias que generaron la convicción del Juzgador de que el actor se encontraba en un estado de necesidad, ello, como se apuntó, del análisis conjunto de las pruebas relativas a su condición de salud y de persona desempleada aunado a su edad.----------

----- En lo relativo a demostrar que se reservó bienes para subsistir, es un hecho que correspondía demostrar a los demandados, ya que del contenido del documento en donde se consigna la denominada cesión de derechos, la que como ya se vio, se equipara al contrato de donación y por tanto le aplican las reglas que le rigen, no consta que se hubiere reservado bienes para su subsistencia el donante, como lo dispone el numeral 1667 del Código Civil para el Estado, de ahí que la carga de probar sobre su existencia corresponde a los demandados que son quienes pretenden que subsista la indicada cesión de derechos, ya que al no existir en el documento relativo a la cesión de derechos manifestación en tal sentido, hace la presunción a su favor, mientras que los demandados si pretendían la subsistencia del acto jurídico por la falta de reserva de bienes, debieron justificar el hecho positivo en el sentido de que sí contaba con lo suficiente para subsistir de acuerdo con el numeral 273 de la Ley Procesal Civil para el Estado.----------

----- Así, contrario a lo que señalan, el *A quo* en el apartado relativo a la valoración de pruebas en lo atinente a las diversas: informe de autoridad rendido por el Director del Hospital General de esta ciudad en el que se refirió "... *que el C.* ***** ****** *****, *ha sido atendido en dicho nosocomio, desde el año dos mil cinco, por diagnóstico de tuberculosis pulmonar, actualmente en remisión. Asimismo, refiere los diversos padecimientos que ha sufrido con el tiempo, como lo son EPOC*

*agudizado y escabiosos (2013); y hepatopatía cónica child B, exacerbación de EPOC, teniendo resultado negativo en sus baciloscopías, evolucionando lenta pero favorablemente (hospitalizado del 1 al 15 de abril de 2015); en seguimiento en el servicio de neumología en consulta externa (se anexa historial clínico, fojas 248 a la 263 del expediente principal). Informe que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, con el cual se comprueban los diversos padecimientos que refiere el accionante."*; así como las confesionales expresa y por posiciones de los demandado sobre las cuales el juzgador manifestó que *"... ***** ****** *****, quien en su escrito contestatorio mencionó no tener conocimiento de los padecimientos y dificultades expuestas en su escrito inicial de demanda, así como que nunca ha tenido comunicación con él, ni ha estado en su domicilio (foja 442 del expediente principal). Probanza que merece valor pleno, conforme a los numerales 306 393 del Código Procesal Civil, pues efectivamente el C. ***** ****** *****, precisó lo señalado anteriormente."*; de la confesional a cargo del C. ***** ****** *****, *"desahogada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en la que refirió entre otras cosas... que no ha apoyado económicamente al C. ***** ****** *****, en los años 2015, 2016 y 2017; que posterior a la fecha 27 de julio de 2015, ha tenido comunicación con el señor ***** ****** *****; que no ha suministrado*

*comestibles o medicamentos al señor ***** ****** *****, después de la fecha señalada anteriormente. Confesión que merece eficacia probatoria plena conforme a lo dispuesto en los artículos 306 y 394 del Código Procesal Civil...”*; y la diversa a cargo de ******* ****** ********** de la aprecio que *“... ha visitado en una ocasión en los años 2015, 2016, y 2017, en su domicilio, y que está enterado de la existencia de un juicio sucesorio intestamenrio a bienes de la señora **********. Asimismo, que nunca fue a visitar al señor ***** ****** *****, cuando estuvo hospitalizado, y que no sabe que su padre en comento, desde el año dos mil cinco a la fecha, ha padecido enfermedades como tuberculosis pulmonar, punlmonar obstructiva crónica, hemoptisis, EPOC agudizado y ecabiosis, síndrome de abstinencia etílica, hepatopatía crónica, child B, exacerbación de EPOC; que no ha apoyado económicamente al C. ***** ****** *****, en los años 2015, 2016 y 2017; que posterior a la fecha 27 de julio de 2015, ha tenido comunicación con el señor ***** ****** *****; que no ha suministrado comestibles o medicamentos al señor ***** ****** *****, después de la fecha señalada anteriormente. Confesión que merece eficacia probatoria plena conforme a lo dispuesto en los artículos 306 y 394 del código Procesal Civil...”*; probanzas con las cuales se tuvo por demostrado el estado de necesidad y la ingratitud para la procedencia de la acción, mismas que no

fueron desvirtuadas por medio de convicción alguno de parte de los demandados.----------

----- Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben al interpretar un artículo similar al aquí analizado:----------

> *CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que*

> *constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.* [3]

-----Por otra parte, deviene infundado también, el diverso argumento en el que sostienen que en el caso partícular no debe estudiarse la inoficiosidad de la seción de derechos por tener el acreedor diverso acreedor alimentario, lo infundado radica en que su argumento parte de una premisa falsa, ya que como ha quedado visto, en realidad el acuerdo de voluntades cuya nulidad se reclama en el presente contensioso debe estudiarse conforme a las reglas del contrato de donación, de ahí que el estudio que realizó el *A quo* es acorde a la *litis* planteada en términos del numeral 113 del Código Procesal Civil para el Estado, de ahí que no asista razón a los inconformes al alegar que no es posible analizar la revocación del acto jurídico por inoficiosidad.----------

3 Registro: 2 007 974 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 707. **1a. CCCXCV/2014 (10a.).**

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que toda vez que han resultado infundados los agravios expresados por los apelantes, se confirma la sentencia recurrida.----------

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que toda vez que han resultado infundados los agravios expresados por los apelantes, se confirma la sentencia recurrida.----------

----- **QUINTO.-** Como en el presente caso a los apelantes les ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, habiendo sido vencidos en el Juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo procede es condenarla al pago de gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta alzada. ----------

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y, 77, fracción II, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, y en acatamiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en la ejecutoria de amparo 509/2018, que se cumplimenta, se resuelve:----------

----- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia número 252 BIS (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS), de fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del toca

210/2018, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando tercero de la presente resolución.----------

----- **SEGUNDO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio vertidos por los demandados **********, ambos de apellidos **********, contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre revocación de cesión de derechos por causa de ingratitud, promovido por **********, en contra de ***** ****** *****, ***** **********, ******* ****** ********** y licenciado **********, Notario Público ***, con ejercicio en esta ciudad, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. ----------

----- **TERCERO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----------

----- **CUARTO.-** Se condena a los apelantes al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia. ----------

----- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de este nuevo fallo al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con

residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.----------

----- **SEXTO**.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido. ----------

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el último de ellos, quienes firmaron en ésta propia fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia ante la Secretaria de Acuerdos Interina, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Mag. Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel
Secretaria de Acuerdos Interina

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. ---------

*M'AASS/l´tjmh*

*La Licenciada Teresita de Jesus Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la*

PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 252 TER dictada el 10 DE DICIEMBRE DE 2019 por los citados MAGISTRADOS, constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada. por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.